

SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez, informándole que se torna imperioso disponer lo necesario para la "AUDIENCIA" correspondiente, dentro de este "INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR". Sírvase proveer.

Cartago, Valle, septiembre 14 de 2020.

-ORIGINAL FIRMADO-
JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1081.-
EJECUTIVO SINGULAR
"INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR"
RADICACION No. 2017-00247-00
(SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA VIRTUAL)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2019)

Atendiendo el estadio procesal que registra este trámite incidental, habida cuenta que la diligencia otrora programada no fue materializada en razón a la suspensión de términos dispuesta en consideración a la situación anormal que ataca el país, se torna imperioso reprogramar la diligencia que da cuenta el artículo 129 del Código General del Proceso; siendo menester proceder de conformidad, bajo los parámetros antiguamente anotados en el Interlocutorio No. 499, adiado el 5 de marzo de 2020, siendo éste el cometido de este proveído.

Igualmente, dígase que los demás apartes contenidos en el Proveído No. 499 del 5 de marzo de 2020, permanecen indemnes, toda vez que lo que se cambiará con éste, sólo es la fecha de materialización de la diligencia que da cuenta el inciso anterior; así como la forma de su práctica, la cual será de manera virtual, a través de la Plataforma "TEAMS", atendiendo los parámetros dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado a ello, se instará a las partes inmersas en éste, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma "TEAMS", en aras de celebrar la diligencia de que trata éste; siendo de su resorte, comunicar con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co,

su correo electrónico; así como de sus testigos, en aras de proceder a su vinculación al acto público referenciado; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de la diligencia referida.

Aunado a ello, es oportuno exhibir, que una vez revisada toda la actuación en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe irregularidad alguna que pueda o deba ser saneada de conformidad con el artículo 132 del Estatuto General Procesal; a más de advertirse que en nada se vulnera o desconoce el Constitucional Derecho de Defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- **DECLARAR** la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales surtidas y evacuadas hasta este instante en este trámite incidental, por no existir vicios antiprocesales que puedan ser causantes de **NULIDAD**, tal como lo establece el artículo 132 del Compendio General Adjetivo.

SEGUNDO.- **FIJESE** las **nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, del **jueves doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, para que tenga lugar la **"AUDIENCIA"** consagrada en el inciso tercero, del artículo 129 del Código General del Proceso, en la forma indicada en la motivación de este proveído.

TERCERO.- **PREVÉNGASE** a los sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no asistir, sin justa causa, al referido acto.

CUARTO.- Los demás apartes contenidos en el Proveído No. 499 del 5 de marzo de 2020, permanecerán indemnes, según las razones aducidas en las motivaciones de esta decisión.

QUINTO.- **INSTESE** a las partes inmersas en este trámite incidental, en aras que realicen las gestiones tendientes a ostentar en algún dispositivo a su favor, la plataforma **"TEAMS"**, en aras de celebrar la diligencia de que trata éste.

49

SEXTO.- **COMUNIQUESE** por parte de los extremos procesales que integran este "INCIDENTE", con una antelación de 5 días antes de la diligencia, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, su correo electrónico; así como de sus testigos, en aras de proceder a su vinculación al acto público referenciado; so pena de las sanciones a que haya lugar por la no celebración de la diligencia referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL

QUZBAC
Mediana 09/V. 18-09-2020
Notificación 14-09-2020

41

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

S E C R E T A R Í A

Informo a la señora Juez que la parte activa de esta Ejecución, ha solicitado la **terminación** del proceso por **"Pago Total de la Obligación"**.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), septiembre 17 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**INTERLOCUTORIO NÚMERO 1111.-
"EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00197-00.-
(TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION)
(AGOTADO TRÁMITE)**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), septiembre diecisiete (17) dos mil veinte (2020)

Mediante escrito que glosa en el folio 40 de este cuaderno, la parte demandante de esta **"EJECUCIÓN SINGULAR"** promovida por el doctor **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA** en contra de la persona y bienes de **JEFFERSON VÉLEZ**, peticiona al Juzgado que se dé por **TERMINADO** el proceso por **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"** aquí perseguida.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 461 del Estatuto General Procesal, debe accederse a la solicitud de terminación del proceso impetrada por la parte actora; lo que conlleva al consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes por cuenta del mismo; pues con la cancelación total de la acreencia demandada, se ha cumplido a cabalidad el propósito de la acción Ejecutiva entablada en contra del señor VÉLEZ, careciendo entonces de objeto alguno continuar con el trámite de ésta.

Por todo lo anterior, el Juzgado adoptará las medidas necesarias e inherentes, para que cese la presente acción Ejecutiva, por configurarse el **"PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN"**; pues así, al considerar cumplida a satisfacción la deuda aquí perseguida, debe obrarse de conformidad al artículo 461 del Compendio General Adjetivo; ordenando, consecuencialmente, la materialización de lo expuesto anteriormente en este proveído.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL de CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR que de conformidad a lo manifestado por el propio demandante, en memorial visible a folio 40 de este legajo, la obligación perseguida a través de esta demanda, incluidos **capital, intereses, agencias en derecho y costos** del proceso, ha sido **TOTALMENTE CANCELADA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLÁRASE AGOTADO EL TRÁMITE** del presente proceso **"EJECUTIVO"** avivado por el

425

LA JUEZ,

MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL

091 V. 13-09-2020

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA
SECRETARIA

Las presentes diligencias correspondieron por REPARTO del 30 de julio de 2020. Se recibieron de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad el mismo día, mes y año. Quedan Radicadas bajo el Nro. 76-147-40-03-003-2020-00232-00 del L.R.2020-2. constantes de 1 Acta de Reparto en 1 archivo PDF y Demanda en 1 archivo PDF. Pasan a despacho de la señora Juez para que se sirva disponer.

Cartago, Valle, septiembre 17 de 2020

JAMES TORRES VILLA
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 1119
RADICACION 2020-00232-00
"SUCESSION INTESTADA"
(INADMITE DEMANDA)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Le ha correspondido a este despacho conocer de la demanda sobre "**SUCESIÓN INTESTADA**" del causante **FABIO VALENCIA LONDOÑO**, quien fallecida en Pereira, Risaralda, el 14 de junio de 2016; siendo esta ciudad, donde tuvo último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por los señores **ANGELICA MARIA VALENCIA BERMUDEZ**, identificada con C.C. No. 31.426.489 de Cartago, Valle, **FABIO HERNAN VALENCIA BERMUDEZ**, distinguido con la C. C. No. 16.229.419 de Cartago, Valle y **NHORA ELENA VALENCIA BERMUDEZ**, portadora de la C.C. No. 31.424.482 de Cartago, Valle, en calidad de hijos del de cujus; procediéndose entonces a decidir si se dan o no las exigencias de ley para declarar su Apertura.

Al revisar el escrito introductorio y sus anexos, encuentra el Juzgado que el mismo registra una falencia, la cual se indicará seguidamente, para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este Auto, la parte interesada subsane la irregularidad advertida; de lo contrario, se procederá de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 90 del Código General del Proceso. Yerro a saber:

Se percibe por este Estrado que en el literal "i" del acápite "PRUEBAS" se hace referencia a los "Registros Civiles de nacimiento y de matrimonio de la cónyuge sobreviviente Esperanza Mendivieso Perdomo", empero; al hacer la revisión de la demanda y sus anexos, se advierte que el Registro Civil de Nacimiento de la señora MENDIVIESO PERDOMO no fue aportado con la misma.

Del escrito subsanatorio y los anexos a que haya lugar, se allegará copia para el archivo del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE,

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda de "SUCESIÓN INTESTADA" del causante **FABIO VALENCIA LONDOÑO**, quien fallecida en Pereira, Risaralda, el 14 de junio de 2016; siendo esta ciudad, donde tuvo último domicilio y asiento principal de sus negocios; solicitud impetrada por los señores **ANGELICA MARIA VALENCIA BERMUDEZ**, identificada con C.C. No. 31.426.489 de Cartago, Valle, **FABIO HERNAN VALENCIA BERMUDEZ**, distinguido con la C. C. No. 16.229.419 de Cartago, Valle y **NHORA ELENA VALENCIA BERMUDEZ**, portadora de la C.C. No. 31.424.482 de Cartago, Valle, en calidad de hijos del de, tal como se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un lapso de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda; de lo contrario, se procederá a su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONÓZCASE personería amplia y suficiente al doctor **FERNANDO ARIAS VALENCIA**, identificado con la C.C. No. 16.242.475 de Palmira, Valle portador de la Tarjeta Profesional No. 21.016 del Consejo Superior de la Judicatura, para que

actúe como Apoderado Judicial de los interesados en este juicio, conforme al Poder otorgado.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

MARPHA INES ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 91

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1119, DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2020

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEPTIEMBRE 18 DE 2020

JAMES TORRES VILLA
SECRETARIO

